

TERCERA PARTE:
RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sección I: Régimen de la Actividad Administrativa

*La Exclusión de la Identidad y la Anulación de la
Persona. El Decreto 9.051*

Alberto Blanco-Urbe Quintero
Profesor de la Universidad Central de Venezuela

Resumen: *Se trata de un análisis crítico acerca de los peligros que conlleva la aplicación del Decreto N° 9.051, al permitir y más aún establecer como obligatorio el intercambio de datos nominativos o personalizados de todos los individuos, que se encuentren en poder de las administraciones públicas nacionales, estatales, municipales, centrales y descentralizadas, incluso universidades y asociaciones, sociedades y fundaciones controladas por el sector público, por medio de interconexiones informáticas, en cuanto a la necesidad de respetar el goce pleno del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y del derecho a la identidad.*

Palabras claves: *Informática, Interoperabilidad, Intercambio, Datos personales, Identificadores, Derechos humanos, Identidad, Autodeterminación personal.*

Abstract: *This is a critical analysis of the danger involved in the application of Decree number 9.051, by allowing and even more make obligatory exchange of personal data and custom of all individuals who are in the hands of government national, state, municipal, central and decentralized, including universities and associations, corporations and foun-*

dations controlled by the public sector, through computer interfacing as to the need to respect the full enjoyment of the right to free development of personality and the right to identity.

Keywords: *Interconnection, Computing, Interoperability, Exchange Personal data, Identifiers, Human rights, Identity, Personal self-determination.*

I. INTRODUCCIÓN

Con ocasión, tiempo atrás, de unos comentarios que hice al Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y al Decreto N° 6.265, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicados en la *Gaceta Oficial* N° 5.890 Extraordinario, del 31 de julio de 2008¹, tuve oportunidad de denunciar, a través de la revisión de ciertos elementos muy particulares del contenido de esos dos decretos, el desvanecimiento progresivo de la entidad humana, frente a una cada vez más poderosa Administración Pública.

Lo que no puede quedar al margen del campo visual del académico, ni del operador jurídico, pero menos aún del sufrido individuo dentro de nuestra sociedad, es que ese empoderamiento de la Administración Pública en detrimento de la libertad no hace más que crecer progresivamente, mientras la Constitución, desde su pináculo, canta a la preeminencia de los derechos humanos, una oda que paso a paso se convierte en réquiem.

Ilustremos esta afirmación con unos comentarios breves a uno de los nuevos decretos, por cierto uno que casi hace pasar desapercibida su perfidia: el Decreto N° 9.051, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 39.945, del 15 de junio de 2012.

II. EL RESPETO DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA ES UNA GARANTÍA DE SU LIBERTAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución:

“Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

Ese derecho al desenvolvimiento (desarrollo) de la personalidad implica lo que se conoce como el derecho a la autodeterminación individual, por la cual el sujeto, la persona, puede hacer sus escogencias de vida, desde su gusto o apetencia por un tipo de comida, hasta su elección de formas culturales y corrientes del pensamiento, sin injerencias indebidas.

Realmente se trata de un derecho síntesis de todas las libertades, solamente limitable, viviendo en sociedad, por el mismo derecho del otro y por el orden público y social (concepto jurídico indeterminado este último sobre el cual ya se ha escrito mucho por décadas, teniendo claro su alcance por la doctrina).

Ahora bien, este decreto bajo análisis, aunque no lo exprese, se encuentra íntimamente ligado con el ejercicio, o mejor con la obstaculización del ejercicio pleno de este derecho, de

¹ *Revista de Derecho Público* N° 115 “Estudios sobre los Decretos Leyes”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, julio-septiembre 2008, pp. 175 a 179.

modo que, incidiendo en el núcleo esencial de un derecho humano, y siempre que fuese para promoverlo y no para confiscarlo, nos hace asistir a un tema que debe ser tratado por ley orgánica, conforme al artículo 203 de la Constitución.

Ciertamente la regulación en cuestión afecta el derecho a la personalidad, concretamente a la identidad de la persona, vista ésta como su entidad autodeterminativa.

Esta normativa se nos presenta como un mecanismo para lograr mayor eficacia administrativa, no obstante que descaradamente en su motivación habla de *“eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo”*, cuando en realidad es esto último (cualquiera fuera la orientación ideológica de los poderosos), mediando la instauración de un Estado policíaco, inmiscuido en todas las actividades, gustos, pensares, apetencias, inclinaciones, preferencias de toda índole, etc., de la persona, tornando su ser en abierta transparencia para los órganos de poder, dejándolo indefenso al volverlo completamente predecible y, por tanto, manipulable en toda circunstancia.

III. FINALIDAD DE LA NORMATIVA

Acorde con su artículo 1, su objeto es: *“establecer las bases y principios que regirán el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado, con el fin de garantizar la implementación de un estándar de interoperabilidad”*.

“Inocentemente” se presenta como una regulación inocua para la libertad de la persona, como si no fuese más que la facilitación del empleo de la herramienta informática, a través de interconexiones de bancos de datos (ficheros), siendo nominativos o personalizados muchos de esos datos, que son administrados por todos y cada uno de los entes del sector público nacional, estatal, municipal, tantos otros y hasta las universidades, para ganar en tiempo y en gastos los cometidos administrativos, sin evidenciar y menos tratar de palear o excluir, consciente o inconscientemente, los peligros que para la libertad conllevan tales interconexiones.

Así, al hablar de sus fines, el artículo 3 enumera una serie de cometidos que, en toda miopía acerca de los efectos secundarios o males colaterales, y bajo el eufemismo de *“estándar de interoperabilidad”* y hablando explícitamente de *“intercambio electrónico e interpretación de datos”*, harían a cualquier incauto aplaudir. Veamos: *“satisfacción de las necesidades de los ciudadanos”*, *“establecimiento de políticas, lineamientos y estrategias públicas”*, *“coadyuvar en la gobernabilidad del Estado”*, *“impulsar una mayor eficiencia y eficacia en las actividades que soportan los servicios”*, *“coadyuvar en la simplificación de los trámites que realizan los ciudadanos”*.

Su artículo 6 confiere a la interconexión o intercambio de datos en manos de los entes públicos, entre éstos, naturaleza de obligación preeminente con carácter preferente, reconocida de interés público en su artículo 20. Al lado de lo cual su artículo 14 estatuye un ente denominado Comité Nacional de Interoperabilidad, adscrito a la Vicepresidencia Ejecutiva, encargado de velar por la materialización de ese intercambio de datos generalizado.

Por su parte, en cuanto a los datos de autoría², que se incluyen en derecho comparado como datos nominativos o personalizados, su artículo 43 establece la obligación expresa de

² Definidos en el decreto como aquellos emanados *“de un órgano o ente del Estado, en su condición de autoridad competente para emitirlo o registrarlos, que resulta del cumplimiento de los*

compartirlos, aunque prevé la posibilidad de excusarse de ello, cuando *“la ley expresamente así lo limite, a fin de garantizar la protección al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de los ciudadanos y ciudadanas”*.

No desconoce pues, el legislador delegado, el peligro que esto representa para los derechos humanos, especialmente para los ligados estrechamente a la personalidad, pero lejos de privilegiar la preeminencia reconocida constitucionalmente a los derechos humanos, indica que la regla es la obligación de intercambiar los datos, y la excepción es no hacerlo cuando una ley la excluya, subvirtiendo la dogmática constitucional. Ya el deber de tutelar el goce de esos derechos deviene del Texto Fundamental y de infinidad de tratados internacionales sobre derechos humanos, lo cual de por sí ya limita o excluye el intercambio de los datos nominativos o personalizados, salvo que el interesado voluntaria y condicionadamente lo permita.

IV. VINCULACIÓN ENTRE LA INFORMÁTICA Y LA LIBERTAD

La informática es un desarrollo tecnológico cuyo objetivo es el tratamiento automatizado de datos, en beneficio de una finalidad social, económica, profesional, organizacional, política, etc., previamente determinada. Tales datos pueden ser personales o nominativos, consistiendo en indicaciones capaces de precisar la identificación de los individuos que son objeto de esos tratamientos.

La automatización de los grandes bancos de datos (ficheros) en manos de la Administración Pública deja a la evidencia que nadie es ajeno a una tecnología que amenaza la vida privada. Así, mediante una computadora central o gracias a la interconexión de los ficheros, la Administración está en la posibilidad cierta de reagrupar todas las informaciones hasta ahora dispersas sobre un individuo: datos judiciales, escolares, médicos, militares, financieros, fiscales..., de modo que si no se toman las medidas adecuadas, podría triunfar una nueva forma de totalitarismo electrónico, basado en la vigilancia de los menores gestos y acciones.

Es por esto que, en virtud de una preocupación ligada a la protección de la persona, y a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, presenciamos una marcada proliferación de legislaciones “informática y libertades”, cuyo objetivo, tal como lo demuestra el artículo 1 de la Ley francesa N° 78-17 del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades, es de garantizar que la informática esté al servicio de cada ciudadano, y que no perjudique ni a la identidad humana, ni a los derechos humanos, ni a la vida privada, ni a la libertades individuales o públicas.

En un estudio publicado hace algunos años, en el cual pude analizar este tema en derecho comparado³, advertí sobre el peligro de la interconexión de ficheros automáticos para el intercambio de datos nominativos o personalizados entre los entes de la Administración Pública. Así, de la prohibición absoluta se llega al acceso restringido, para el cual ha de mediar la aceptación indubitable del afectado, por un lado, y por el otro, la instauración de una autoridad administrativa independiente de la línea jerárquica del Poder Ejecutivo, y sometida solamente a control judicial, encargada de velar porque no hayan tales intercambios o inter-

procesos administrativos que realiza con ocasión al ejercicio de sus atribuciones o como resultado de la tramitación de las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan las personas ante ellos”.

3 Blanco-Urbe Quintero, Alberto. “Informática y Libertades” y la Utilización de los Identificadores de las Personas Físicas”. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 133, Edición Homenaje al Doctor Andrés Aguilar Mawsdley, Año LXIII, Julio-Diciembre 1996, Caracas, pp. 127-233.

conexiones desautorizadas por las personas, y porque de estar autorizadas no sirvan a finalidades distintas a las estrictamente permitidas de manera condicionada, todo ello dentro de procedimientos claros respetuosos del debido proceso.

Este aspecto se toca tangencialmente en el decreto comentado, cuando se le confiere al Comité Nacional de la Interoperabilidad la atribución de “Resolver los conflictos que surjan en relación al acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos o al uso inadecuado de éstos por parte de los órganos y entes del Estado”, pero de manera imperfecta y hasta burlesca, puesto que se trata de una entidad compuesta exclusivamente por personeros del poder público, en su dirección dependiente de la jefatura del Poder Ejecutivo, y sin que se desarrolle en absoluto garantías ciudadanas a ser ejercidas ante el mismo.

Ahora bien, volviendo al tema de las libertades frente a esta tecnología, tenemos que se implementan identificadores, consistentes en un código que puede estar constituido por una cifra, por un número, una palabra, un símbolo, un signo, o por un conjunto de ciertos de estos elementos, cuya razón de ser es la de identificar o determinar indubitablemente un banco de datos o fichero contentivo de informaciones precisas, las cuales se refieren a una persona en concreto, es decir, a un conjunto ordenado de datos concernientes a una persona, los cuales son colectados sistemáticamente, según una finalidad establecida *a priori*. Por ejemplo, el número de la cédula de identidad en Venezuela es un identificador.

Interconectar bancos de datos o ficheros o intercambiar datos, es la acción de reagrupar sus contenidos. En consecuencia, las informaciones relativas a un individuo que se encontraban aisladas las unas de las otras, son reunidas, lo cual implica para el gestor del servicio informático, un conocimiento completo o más amplio de la personalidad de alguien.

Gracias a la computadora, los gestores de los servicios de información están en capacidad de acceder a los datos nominativos, de forma automática y simultánea, soportando un costo operacional relativamente bajo y en constante descenso.

Aquel que esté en posesión de informaciones más o menos confidenciales, ejerce un poder de control social sobre el conjunto de individuos en cuestión. En efecto, *“el peligro de la computadora es cada vez más grande, dado que del reagrupamiento de datos aislados, nacen nuevas informaciones gracias a las capacidades de tratamiento de la máquina, por medio de métodos que van desde el simple pero fecundo hecho de reunir las informaciones, hasta la búsqueda operacional, pasando por la elaboración de estadísticas o de perfiles que integran la multitud de elementos disponibles sobre un individuo”*⁴.

La administración gestora de servicios informáticos tiende así, a tomar como interlocutor el “cuerpo” que ella ha producido en sus soportes automatizados. Ella actúa sobre la realidad, la mayor parte de las veces, con una voluntad de reducción y de manipulación, a partir de las informaciones relativas a los individuos, los cuales se hallan disueltos en signos que son etiquetados y clasificados. Además, es factible que las informaciones contenidas en un fichero creado para un tratamiento preciso, sean puestas a la disposición de un operador que labora en otro programa, tratando otro fichero, de modo que los datos son utilizados en el cuadro de otra finalidad, lo cual sería contrario el Principio de Especialidad de los Servicios Administrativos.

4 Roux, André. *La protectin de la vie privée dans les rapports entre l'Etat et les particuliers*, p. 76.

Por otro lado, además de que la informática puede atentar contra los derechos del individuo considerado aisladamente, es igualmente susceptible de modificar las reglas de funcionamiento de la democracia, de influenciar las relaciones entre el individuo y la colectividad, de transformar progresivamente las bases de la organización política y social⁵. “*La esfera privada no es solamente una esfera de control sobre la información personal, básicamente es un concepto de autonomía y de libertad individual, expresado por la libertad de decisión individual, trátase del desarrollo de la creatividad o de la originalidad individual, o de la elección de una forma de vida*”⁶. “*...Para que haya un espacio público, es necesario un espacio privado... Cuando estos dos espacios no están separados, la democracia no puede aparecer... Cuando la esfera privada es abolida, la libertad individual lo es igualmente. El individuo no dispone de un espacio donde desarrollar su autonomía, afirmar su facultad de juicio independiente. El está completamente sometido a la colectividad*”⁷.

La tecnología informática tiene muchas ventajas: una mayor fiabilidad de los datos almacenados y/o difundidos, la eliminación de formalidades a cargo de los administrados, una ayuda eficaz y rápida a la toma de decisiones, etc. Sin embargo, no puede dejar de tomarse en cuenta la amenaza de una vigilancia permanente por parte de los entes públicos y del fin de la vida privada.

La computadora no es más que un útil, y la tecnología informática es, en principio, completamente neutra. Es su utilización la que debe ser objeto de examen, de reglamentación, para poder beneficiarnos de sus múltiples ventajas, impidiendo los riesgos de atentado a la libertad humana y las amenazas contra la organización democrática de la sociedad.

Entre las relaciones que vinculan al Estado y en especial las administraciones públicas, con los particulares, los derechos humanos implican un deber de abstención a cargo del primero, el cual debe por un lado abstenerse en principio de inmiscuirse en la vida privada de las personas, y por el otro lado, abstenerse de divulgar las informaciones relativas a la vida privada de las persona, que están en su posesión.

Sin embargo, esta simple obligación general de no hacer no basta, y es por ello que los legisladores se han visto en la necesidad de poner en vigor normativas sobre la protección de los datos, cuyo objetivo fundamental es asegurar que la utilización de la informática respete los derechos humanos. El viejo continente nos ofrece un buen ejemplo para la definición de los principios de base de tales normativas, en la Convención del Consejo de Europa del 28 de enero de 1981, para la protección de las personas frente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y en la ya mencionada Ley francesa N° 78-17 del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades.

V. LA IDENTIDAD, DERECHO HUMANO AMENAZADO

En derecho, una de las definiciones de identidad establece que ella es el hecho indubitable de probar que una persona es la que nos interesa a ciertos fines legales, y no otra.

Así, la identidad es la cualidad de un individuo que lo hace ser él mismo y lo distingue de los otros, siendo el caso que tal cualidad viene estando determinada a través del estudio y

5 Lempen, Blaise. *Informatique et democreatie*, 11.

6 Pagge, Gérald. *Le droit d'accès et de contestation dans le traitement des données personnelles*, Polygraphischer Verlag, Zurich, 1983, citado por LEMPEN, Blaise, *op. cit.*, p. 69.

7 Lempen, Blaise. *op. cit.* p. 19.

la comparación de las diferentes características de la persona analizada. Entonces, podemos afirmar que la identidad humana reposa sobre el axioma siguiente: cada persona posee ciertas características que pertenecen sólo a ella, y le permiten diferenciarse de todas las demás. Entre estas características exclusivas denominadas datos nominativos, pues consisten en informaciones personales que aseguran la individualización de un sujeto de derecho, observamos el nombre, el apellido, la edad, el estado civil, el género, la orientación sexual, la residencia, la profesión, las discapacidades, las huellas dactilares, la firma, la fotografía, el código genético... y, obviamente, los identificadores.

Es por esto que la identidad de un individuo puede ser vista como el conjunto de datos nominativos que aseguran la identificación o diferenciación frente a los otros. Actualmente la informática, a través de la utilización de los identificadores, ha puesto en funcionamiento un sistema de identificación infalible, rápido y bastante económico, apropiado a las necesidades de identidad de las sociedades modernas. El identificador es un dato nominativo que tiene la particularidad de reunir las demás informaciones personales, tal como lo hace también el nombre, pero de una forma simple, cómoda, económica e indubitable, lo que quiere decir que el identificador informático es también un método de identificación.

Jurídicamente, la identidad es un atributo fundamental del individuo, que le permite el reconocerse y hacer valer su individualidad, propia y diferente de las de los otros. Tal visión nos aproxima a los derechos humanos, sobre todo al derecho a la personalidad.

La identidad constituye la determinación de la personalidad individual, a fin de asegurar la eficacia de las relaciones jurídicas.

Uno de los aspectos de la libertad individual es el derecho a la personalidad, derecho natural fundamental que ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico positivo, para asegurar la salvaguarda de la identidad humana, es decir, de cuánto hay de individual y de original en cada uno de los miembros de la sociedad, frente a los riesgos de uniformización o normalización engendrados por el diferentes totalitarismos, incluso los totalitarismos “democráticos” de naturaleza tecnocrática.

En una concepción apolítica de la libertad, concebida como el disfrute pacífico de la independencia privada y no como la participación en el poder colectivo, el derecho a la personalidad es el derecho a ser sí mismo y a estar protegido contra las amenazas de intervención en los asuntos íntimos de la persona, y contra las intenciones de reducción o manipulación de la identidad humana.

En el núcleo esencial del derecho a la personalidad encontramos un contenido complejo, en donde destaca el derecho a la autonomía personal (“*Ser libre, de cierta forma, es ser imprevisible*”⁸). Esto quiere decir que la persona, para ser verdaderamente libre, debe, por un lado, poseer una esfera interior protegida contra toda intervención ilegítima, y, por otro lado, poder disponer de la posibilidad real de tomar sus decisiones de manera independiente. Es necesario que el hombre pueda actuar sin que quienes poseen por cualquiera causa informaciones que lo conciernen, establezcan manipulaciones o condicionamientos que determinen su comportamiento.

Igualmente, hallamos allí el derecho a la propia imagen, que es de una naturaleza dual, dado que se refiere a la imagen física, pero también asegura el respeto de la imagen psíquica

8 Vitalis, André. *Informatique, pouvoir et libertés*. p. 114.

o visión que el individuo desea dar de sí mismo a los otros. Esta concepción de sí mismo que el individuo espera proyectar hacia la sociedad, que responde a una estrategia particular y en principio legítima, es el aspecto que nos interesa aquí.

Claro que no puede faltar el derecho a la autodeterminación individual en materia de información, puesto de manifiesto en una sentencia del 15 de diciembre de 1983, dictada por el Tribunal Constitucional alemán, según el cual “...el individuo debe poseer el poder de decidir por sí mismo, sobre la comunicación y la utilización de los datos personales que lo conciernen”⁹.

Así, fuera del campo de la policía y de la seguridad del Estado, y otras materias excluidas expresamente por el Legislador, por razones de interés público, el individuo debe ser soberano en cuanto a sus datos personales se refiere. Nosotros sabemos que el individuo, para integrarse a la vida en sociedad y ver satisfechas ciertas necesidades, se ve obligado a suministrar a las administraciones públicas y a otras organizaciones, diversas informaciones personales relativas a su vida cotidiana y a sus actividades. El acepta este proceder, porque el Estado, en virtud de su obligación de asegurar el respeto de los derechos humanos, pone en vigor ciertos actos jurídicos que garantizan que tales informaciones serán exclusivamente utilizadas en función de ciertos fines que han sido *a priori* establecidos, y no podrán ser difundidas sin su consentimiento o sin que él lo sepa, según los casos. Así, dado que el individuo arriesga su personalidad al suministrar estas informaciones, la reglamentación debe permitirle la libre toma de decisiones y el control sobre el uso de los datos personales.

Obviamente, se encuentra presente el derecho a la intimidad, que es la parte más reservada de individuo, aquello que es resentido profundamente por el ser humano, y tiene que ver con las relaciones de la persona con ella misma, o con otras estrechamente ligadas a ella. Observamos un derecho que tiende a mantener en secreto ciertas informaciones personales: sentimientos, ideas, etc., que en principio no llegarán jamás a la esfera pública. Es un derecho cada vez más inserto en el derecho al respeto de la vida privada.

La vida privada es la parte de la vida que no se destina a una actividad pública, y donde los terceros, en principio, carecen de acceso, con el objeto de asegurar a la persona el secreto y la tranquilidad a los cuales tiene derecho. El contenido de la vida pública es la actividad profesional, el tiempo libre y la actividad vinculada a la administración de la “civitas” (servicio militar, elecciones, actividad política, judicial, etc.), y el de la vida privada es la vida familiar, conyugal o sentimental, la identidad, la imagen, las conversaciones, la salud, el patrimonio y los ingresos, las opiniones políticas y religiosas, etc.

La informática, gracias a las interconexiones e intercambios de datos, podría tornarse en un instrumento de totalitarismo, asegurando una vigilancia permanente del individuo en sus desplazamientos, sus relaciones, sus informaciones personales, sus propósitos, ... su personalidad, dada la posibilidad de establecer percepciones globales de cada persona.

VI. UNA LEY SOBRE EL INTERCAMBIO DE DATOS, PERO GARANTE DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD

No se trata de atacar el dictado de una ley que regule el intercambio de datos informáticos, o la denominada interoperatividad o interconexión de bancos de datos o ficheros electró-

⁹ Información recabada por el Consejo Federal Suizo, en *Message concernant la loi fédérale sur la protection de données*, 23 de marzo de 1988, p. 6: Maisl, Herbert. *La Commercialisation des données administratives*, p. 641.

nicos, por el simple hecho de su dictado. Más bien es un tema que debe regularse, pero no tanto para hacer idolatría del medio informático, como se esperaría de cualquier tecnocracia totalitaria, sino para asegurar el respeto irrestricto del núcleo esencial del derecho a la personalidad.

Una ley que ponga la tecnología informática al servicio de cada ciudadano, de modo que no perjudique la identidad humana ni, en general, los derechos humanos. Un texto normativo cuyo objeto esencial sea el de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad humana, dada la necesidad de proteger los derechos humanos, frente al útil informático.

La necesidad de una semejante ley deviene de la exigencia proteger al ser humano, cada vez que la informática es utilizada para inducir, a largo plazo, cambios en el comportamiento del individuo. La experiencia mundial está llena de casos en los que la informática es manifiestamente utilizada con fines de manipulación. La colecta, la extracción y la difusión de datos personales son los pilares de una política que tiende a la adaptación a largo plazo, de los comportamientos individuales, a un esquema de vida concebido por los órganos del Estado.

Es por ello que en el derecho comparado se encuentran disposiciones, ausentes de nuestro Decreto en comentario, que ordenan que ninguna decisión judicial, administrativa o privada, basada en una apreciación de la conducta humana, puede tener como único fundamento un tratamiento automatizado de informaciones que configuren una definición del perfil o de la personalidad del interesado. Lógicamente, la tentación de establecer un perfil del individuo, se ve aumentada por los reagrupamientos de datos que son facilitados por la interconexión de ficheros y el intercambio de datos.

Y claro, lo que es de temer mas no es sólo que un tal perfil constituya un conjunto de datos sobre la personalidad, las competencias profesionales o actividades extra-matrimoniales, capaz de integrar una noción completa de las características esenciales de una persona, sino que permita al gestor del servicio informático la posibilidad cierta de prever las reacciones del individuo, pudiendo influenciar su actitud.

Así, lo que ha de perseguir una ley en la materia, es obligar a las autoridades públicas a tomar en cuenta al individuo en sí mismo, es decir, a aceptar su imagen tal y como éste la “dibuja”. El administrado debe permanecer soberano de su personalidad. Si el ser humano no pudiera disponer de una esfera privada para disfrutar de sus secretos, de sus aspiraciones y de sus sentimientos más íntimos, él no sería libre de definir la imagen personal a proyectar al mundo, o de establecer una estrategia propia en sus relaciones con los demás y con el Estado, y, finalmente, si fuese víctima de una política de homogeneización o normalización de los ciudadanos, no sería ya un sujeto de derecho, perdería su identidad y no podría tomar decisiones guiado por sus propias reflexiones sobre la realidad social.

Claramente, asistiendo a un decreto legislativo con una explícita fundamentación de te los ideológico, que persigue la eficiencia política, mediando la eficiencia administrativa tecnocrática, como cualquier totalitarismo de un signo o de otro, que promueve el intercambio obligatorio de datos nominativos de las personas, aún en su desconocimiento y hasta sin su consentimiento, sin que se establezcan garantías de respeto de los derechos humanos cuya preeminencia es propia de expresa declaración constitucional, votada por asamblea nacional constituyente elegida popularmente, y aprobada en referendo constitucional, fácilmente se aprecia la poca relevancia que los entes de poder público le dan a la fuente primordial del derecho, y peor aún, la desvalorización que evidencian de la persona humana, esa en la que recae la titularidad de la soberanía.

VII. CONCLUSIÓN

Allá, en donde los seres humanos son homogeneizados y normalizados, no existe ninguna identidad, no hay más diferencias entre unos y otros. Sólo se observan “autómatas” que llevan una vida completamente “automatizada”, siendo sus opiniones, reacciones y solicitudes enteramente previsibles. Es el fin de la libertad.

Es entonces necesario proteger a la persona pues, de un lado, ella detenta un valioso mensaje intrínseco, y del otro lado, ella beneficia con su originalidad a la sociedad. Pero atención, esto no quiere decir que deba hacerse prevalecer al individuo sobre el colectivo, la esfera privada sobre la esfera pública, o viceversa. Concebimos más bien el desarrollo de una dialéctica eterna entre el interés individual y el interés general en provecho de todos. La solución más conveniente, en un momento dado, será determinada caso por caso, a la luz de regulaciones legales libertarias preestablecidas, y gracias a la intermediación de instancias administrativas autónomas y/o judiciales independientes, especializadas, y bien sensibilizadas y formadas en materia de protección de los derechos humanos.